

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: JORGE GILBERTO CORREA VELÁSQUEZ

DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.

RADICADO: 2024179913

EXPEDIENTE: 2024-26142

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** tal como consta en el poder que se aporta, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 800.226.098-4 y representada legamente por la doctora Maribel Sandoval Varón. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor **JORGE GILBERTO CORREA VELASQUEZ** en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De manera preliminar se ha de manifestar ante el Despacho que a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no le asiste obligación alguna derivada de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores, porque

mi representada no emitió dicha póliza. El contrato de seguro objeto del litigio no se encuentra suscrito por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** sino por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. En este sentido, al no ser la llamada a responder nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del C.G. P.¹, comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada con suficiencia la carencia de legitimación en la causa por pasiva de BBVA Seguros Colombia S.A. Ello, en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, al advertirse que la compañía que emitió la póliza que es hoy objeto de conocimiento fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y no **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** dos personas jurídicas con razón social y NIT diferente, siendo necesaria la desvinculación de mi mandante **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Mi mandante no ha tenido relación contractual alguna derivada de un seguro de vida con la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D), esto significa, que no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

¹ Artículo 278. Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y subrayado propio).

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos frente al banco BBVA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad que emitió la póliza objeto del litigio y además, la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Se desconoce si fue elevada petición el 25 de enero de 2023 al Banco BBVA. **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** es una entidad distinta del BANCO BBVA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Se desconoce si el Banco BBVA envió correo electrónico el 25 de febrero de 2023. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de

pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no realizó pago alguno al no ostentar ningún vínculo con la póliza objeto de la litis. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con extractos bancarios emitidos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto. **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no pagó ningún seguro de Vida al no contar con obligaciones adquiridas con la señora MARÍA BERENICE VELÁSQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.). **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no sostuvo ningún vínculo de seguro de vida deudor con la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D). En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 8: No se trata de un hecho, sino de la relación de un aporte documental como anexo. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos al estar relacionados con el BANCO BBVA. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues

se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** Mi representada desconoce petición elevada al BANCO BBVA el 2 de julio de 2024. Se reitera que el BANCO BBVA y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** son entidades distintas. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** No se tienen conocimiento de la emisión de respuesta a la petición que fuese elevada al BANCO BBVA el 2 de julio de 2024. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que además la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que el aseguramiento descrito no fue emitido por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, lo que se

traduce en su consecuente desvinculación. Además, el Despacho no puede resolver favorablemente las pretensiones, teniendo en cuenta que la acción de protección al consumidor se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1: me opongo a esta pretensión, en tanto, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no puede realizar ningún reconocimiento o pago al no ser la entidad que emitió el contrato referido y al no tener ninguna relación con los hechos base de esta pretensión. No es jurídicamente viable bajo ninguna medida realizar reconocimiento o pago en cabeza de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues no existe prueba que acredite que mi representada suscribió contrato alguno en el que se haya asegurado a la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.). Lo que se traduce en que mi representada no puede ser condenada, toda vez que no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones.

Adicionalmente, esta pretensión no está llamada a prosperar como quiera que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrita, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, al haber transcurrido más de un año desde el fallecimiento de la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.) sin que se hubiese ejercido, siendo una consecuencia legal la desestimación de las pretensiones, a quien pudiendo ejercerlas no accionó en oportunidad.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2: me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no es posible que a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** se le atribuyan obligaciones de un contrato que no suscribió. **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** es una entidad diferente del BANCO BBVA y de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. por tanto, mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no puede hallarse vinculada, se reitera no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones.

Adicionalmente, esta pretensión no está llamada a prosperar como quiera que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrita, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 1480 de

2011, al haber transcurrido más de un año desde el fallecimiento de la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D). sin que se hubiese ejercido, siendo una consecuencia legal la desestimación de las pretensiones, a quien pudiendo ejercerlas no accionó en oportunidad.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 3: Me pongo a esta pretensión por improcedente. No es posible que **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** asuma obligaciones que no contrató. **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no puede realizar ningún reconocimiento o pago al no ser la entidad que emitió el contrato referido. Mi representada no puede ser condenada a ninguna pretensión, toda vez que no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones.

Adicionalmente, esta pretensión no está llamada a prosperar como quiera que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrita, de acuerdo con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, al haber transcurrido más de un año desde el fallecimiento de la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D). sin que se hubiese ejercido, siendo una consecuencia legal la desestimación de las pretensiones, a quien pudiendo ejercerlas no accionó en oportunidad.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DENOMINADO “CUANTÍA”

La parte demandante se limita a enunciar un monto sin indicar el concepto al que corresponde, por lo tanto, me permito oponerme de manera respetuosa a lo predicado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. (Subrayado por fuera del texto original), por las siguientes razones:

La parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización

depreca y solicito que se apliquen las sanciones de que tratan el artículo 206 del mismo estatuto procesal. No hay relación de valor alguno, no hay prueba dentro del expediente que justifique un valor a pagar. En efecto, debe aclararse que los documentos aportados al plenario del proceso en las cuales se fundamenta dicha solicitud, no brindan la claridad necesaria para que se efectúe dicho reconocimiento.

Además, considerando que **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones, por cuanto no fue la compañía que emitió la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores. Por lo tanto, no se puede establecer un fundamento jurídico a la solicitud de que se pague por mi representada, pues no existe póliza de vida contratada con la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.) que preste cobertura alguna para tal evento, por las razones explicadas previamente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

La sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** carece de legitimación en la causa por pasiva en esta litis, comoquiera que no tuvo injerencia alguna en el negocio asegurativo realizado por la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.). La Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores objeto del litigio no fue emitida por **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, esta fue suscrita con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., persona jurídica con razón social y NIT diferente, entonces no existe razón para vincularse a aquella. La legitimación en la causa por pasiva constituye el primer requisito que se debe analizar, previo a realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. Ello implica, en un sentido material, que exista una relación verdadera de la convocada

con los hechos y al no existir vínculo con mi representada, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** debe ser desvinculada de la actuación procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha definido a la legitimación de la causa como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda como aquella que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995, respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye

impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

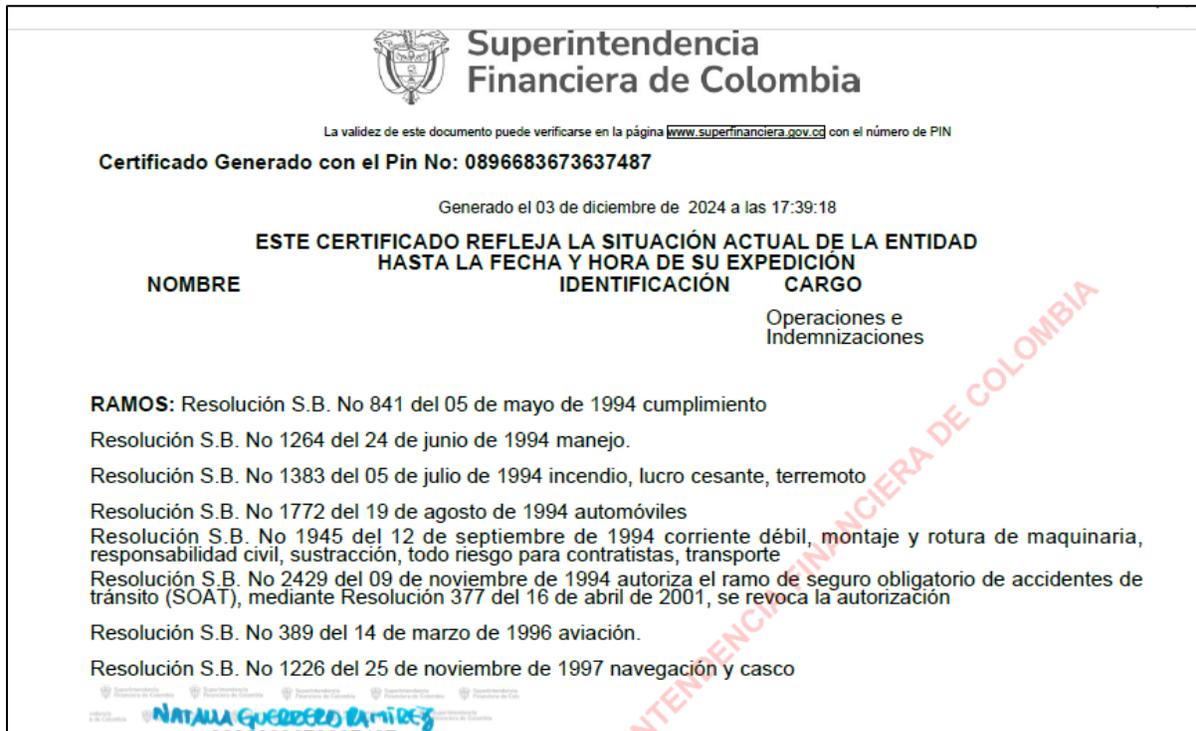
De igual manera en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2642 del 10 de marzo, recordó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

De lo expuesto, se consolida que efectivamente, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito, giran en torno a una Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores asociada a la obligación crediticia No. **9612672780 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., póliza que no tiene relación alguna con mi representada. Lo mencionado, puesto que ella no fue quien la emitió, no tuvo relación alguna en su otorgamiento con la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.), ni de las condiciones pactadas dentro de la póliza, así como tampoco tuvo relación en el proceso de solicitud de pago realizado por el demandante.

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** es una persona jurídica absolutamente diferente de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,

empresas que cuentan con razones sociales y NIT diferentes. Lo que hace evidente que, en virtud de la póliza de vida Grupo deudores que es objeto de demanda, la compañía que represento no debió ser llamada, porque incluso **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** no emite este tipo de pólizas tal como se evidencia del certificado de la Superintendencia Financiera en la descripción de los ramos autorizados:



Documento: Certificación de existencia de la Superintendencia financiera de Colombia del 3 de diciembre de 2024.

En conclusión, resulta claro que **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tuvo participación alguna en la emisión de Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores, ni en el trámite de solicitud indemnizatoria relacionado con dicha póliza. El contrato de seguro fue suscrito por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., una entidad jurídica completamente distinta. Al no existir un vínculo material entre los hechos alegados en la

demanda y **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, ya que hay ausencia de vínculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

Sin perjuicio de las excepción anteriormente planteada, solicito respetuosamente a la delegatura que declare que se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor toda vez que, desde la fecha del hecho que da base a la acción, el día **31 de diciembre de 2022** con la muerte de la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.), hasta la fecha en que se presentó la demanda en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, esto es, el **13 de diciembre de 2024**, transcurrió más de un (1) año, operando así la prescripción de la acción de protección al consumidor. En efecto, se aclara que se toma el tercer supuesto del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en la medida en que entre la asegurada y mi representada no medió ningún vínculo contractual derivado de un seguro de vida. Además, de acuerdo con los anexos de la demanda, la solicitud de indemnización fue presentada por el hoy demandante el **25 de enero de 2023**, luego entonces, el término prescriptivo de esta acción reiniciaría su conteo el día siguiente a la fecha antes mencionada por lo que para la radicación de esta demanda (13 de diciembre de 2024) la acción se encontraba prescrita.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*3.Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, **En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.** En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En este sentido, el Estatuto del Consumidor previó que la acción de protección al consumidor, cuando no medien controversias relacionadas con la efectividad de garantías ni contractuales, prescribe en el término de un año a partir del conocimiento del hecho que motiva la reclamación. Sobre este particular, la muerte de la señora MARIA BERENICE VELASQUEZ DE CORREA (Q.E.P.D.) ocurrió el 31 de diciembre de 2022, entonces, es desde ese momento que se cuenta el término prescriptivo para demandar a una compañía con quien no se tiene ningún vínculo derivado de un seguro de vida. En consecuencia, el caso bajo estudio se enmarcaría en este supuesto. Se reitera, mi mandante no emitió dicho contrato de seguro.

En otras palabras, para efectos de esta acción y ante la ausencia de contrato de seguro que obligue

a mi mandante **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la acción se encuentra prescrita conforme a la tercera hipótesis del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, término de prescripción que debe contarse, así: *“En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.”* Bajo dicho presupuesto, se precisa que el actor tuvo conocimiento del hecho que motivo la reclamación con la muerte de la asegurada. Adicionalmente, de los anexos se videncia una solicitud indemnizatoria que la parte demandante presentó el día 25 de enero de 2023 y si a dicho evento quisiera otorgarse la entidad de interrumpir la prescripción como prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, de todas formas, operó la prescripción, por lo que para la fecha en que presento la demanda (13 de diciembre de 2024) ya se encontraba prescrita con creces la acción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción de protección al consumidor en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de un año desde muerte de la señora MARÍA BERENICE, el 31 diciembre de 2022 hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 13 diciembre de 2024. Incluso, prescribió al haber transcurrido más de un año desde la primera solicitud de indemnización 25 de enero de 2023 a la fecha en que se presentó la demanda.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE GILBERTO CORREA VELÁSQUEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor JORGE GILBERTO CORREA VELASQUEZ podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los servicios ofertados en las Pólizas de Seguro.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 N° 72-21, Piso 8, Bogotá D.C., correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

Al suscrito en la Carrera 11A No.94A-23 Of. 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.